

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020160034700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención al oficio No. 1950 del 22 de junio de 2023 allegado por el Juzgado (18) Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se solicita la remisión de las actuaciones surtidas dentro del plenario, por Secretaría remítase link de acceso a la totalidad del expediente.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda a remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Reparto – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d3752142eeced2cdb64f5572cb316079a55c87030186d3fe4f3eb62276d6**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160034700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por el despacho el pasado 14 de septiembre de 2022, esto es, la elaboración de los oficios de levantamiento de las cautelas ordenadas dentro del presente asunto.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a24e7cebb14b31bd50540791856438aa83dfe8200fd6eabd76794012bd048**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 13244318900120170012900

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el despacho,

DISPONE:

1. Aceptar la renuncia presentada por la profesional Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz Castro como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A –CISA¹, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo solicitado por el extremo actor², se dispone que por secretaría y de conformidad con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remita al juzgado comisionado el Despacho Comisorio N° 017 del 4 de junio de 2021, al correo electrónico j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co como se ordenó en auto del 19 de mayo de 2021.
3. En atención a la contestación que de forma extemporánea allegó la acreedora hipotecaria Central de Inversión S.A. –CISA-³, se desprende que dicha entidad cedió la garantía hipotecaria que recae sobre el bien objeto de expropiación, identificado con FMI No. 062-9391, a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA, ubicada en la calle 109 No.18C-17- Oficina 413 de esta ciudad y que recibe notificación electrónica en el correo electrónico juridicocga@npls.com.co.

Entonces, de conformidad con los artículos 61 y 399 inciso primero del CGP se dispone integrar el contradictorio por pasiva al interior del presente asunto, para lo

¹ PDF 46 Expediente Digital.

² PDF 48 Expediente Digital.

³ PDF 19 Expediente Digital.

cual se cita a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA en calidad de acreedora hipotecaria del bien objeto de expropiación; hágasele saber que cuenta con el término de 3 días para contestar la demanda y que el presente asunto no admite excepciones de ninguna clase de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 *ibídem*.

4. Se requiere a la parte demandante para que notifique a las demandadas sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA y la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras Despojadas del Carmen de Bolívar, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como a bien tenga. Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del estatuto procesal general.

5. Finalmente, en relación con la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A.⁴, respecto de tenerla como opositora al interior del presente asunto y acceder al expediente, se advierte que, teniendo en cuenta la calidad que aduce [poseedora], deberá obrar en la forma y términos indicados en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, para los efectos allí indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

⁴ PDF 47 Expediente Digital.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc056f9ed4f4beb8624dd7192ea17c9bd0f6ec0f7aa96ff0eb6b1af23648b77**

Documento generado en 29/06/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020180059100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que curador designado a la demandada dio cumplimiento a lo preceptuado el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal y Ley 2213 de 2023, remitiendo a la contraparte la contestación de la demanda y sus anexos, como consta en el PDF 28, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la misma [PDF30].

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320acd4c1549c622f4e1b27a50665d6ecf11f0ffbd6308c6ec5527bbc95e678**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190033400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el documento por medio del cual se acredita la cancelación ante la DIAN del valor de \$ 50.914.000, por parte de la empresa demandante. Lo anterior a efectos de tener claridad respecto de la fecha inicial para la indexación del capital ejecutado, pues, se recuerda, la sentencia que se pretende ejecutar se indicó al respecto:

“(…) Para concluir, se accederá a la condena que por \$50'914.000, deprecó la parte actora, la cual deberá ser debidamente indexada al momento del pago, teniendo como punto de partida, esto es, fecha inicial, aquella en la que efectivamente se pagó dicha suma de dinero a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN (…)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad0d12457b2ebed5c837daac2b14cf6b53034b083fb97c6f40a19f9576849f**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190040400

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del demandante subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a3904a421b1a3bdf6c50230f3f94ffabb2cc6066b12851f2d76c0fd8deba**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190067300

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante dentro del expediente y previo a decidir sobre la solicitud elevada por la togada Laura Ximena González Suárez, quien aduce representar a la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se dispone requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en decisión del 05 de diciembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc6cae998efc297ec5009b9b2bc0ecbf5aba64acf831a9c7813792faefae45**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190075600

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud aportada por la Central de Inversión S.A. (CISA), tendiente a que se reconozca personería jurídica a la sociedad Novarum SAS, representada legalmente por Ana Mercedes Villota Martínez, la misma se deniega, teniendo en cuenta, de un lado, que el proceso se encuentra legalmente terminado por desistimiento tácito y, de otro, que los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo fueron desglosados, como da cuenta la constancia del 16 de enero de la 2021 que reporta el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c98cf2ea0ae6cf315b43d30f804ce37bb0d6664acca21c7336426cf12c696e**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200000800

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes, que una vez ordenado el traslado del avalúo del inmueble, de conformidad al artículo 444 del estatuto procesal, la parte accionada se mantuvo silente dentro del término legal.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d930bdb1e36c7371fcdc1e79038666e4cc1112e19de1fe90a9a37b1b0a29e**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020200025800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la actora, con la que pretende se decrete la suspensión del asunto de la referencia, se requiere a la misma para que acredite que su contraparte coadyuva dicha solicitud.

Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf14a661e9d87d8d53102ebec5c3dc542547f2010e82e0f77754f5fece8916**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210002600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y considerando que el extremo actor no ha acreditado el trámite dado al oficio N° 848 del 12 de diciembre de 2022, dirigido al Fideicomiso la Esmeralda Fidubogotá S.A., y en atención que se le remitió el link del proceso desde el primero de los mismos mes y año, se le requiere para que acredite la tramitación del mismo. Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

Fenecido el término otorgado, o acreditada la carga de parte, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c781fdae6d836b5bb788c331d21714f1e8563d1d26c3945f2e136219b7051e2**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220037100

De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Pedro Eliseo Romero Cubillos, a Seguros del Estado S.A., a través de su representante legal.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Seguros del Estado S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, toda vez que el llamado ya se encuentra a derecho como parte integrante del extremo demandado, cuyo término de traslado para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

Vencido el término de traslado, Secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Juez
(2)**

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f83a14c9d62eaa97ec3c91dd2f1e467fee7611dfff4e116fc76d21538117f4c

Documento generado en 29/06/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220037100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado, Pedro Eliseo Romero Cubillos, se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022¹, y dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, formuló excepciones de fondo, objetó el juramento estimatorio, y realizó llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angélica Margarita Gómez López [direccion.juridica@sercoas.com] como apoderada judicial del codemandado Pedro Eliseo Romero Cubillos, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De igual forma, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Seguros del Estado S.A., se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022², y dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, formuló excepciones de fondo, y objetó el juramento estimatorio.

¹ PDF 09, Fol.6-8 Expediente Digital.

² PDF 09, Fol.3-5 Expediente Digital.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Yobany Cortes Gómez [direccion.juridica@sercoas.com] como apoderado judicial de la codemandada Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y la escritura pública N° 1213 del 4 de abril de 2019 elevada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá.

De igual forma, que el extremo demandante por conducto de apoderado judicial, y dentro del término legal, describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, las cuales se corrieron de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Frente a la objeción al juramento estimatorio efectuada por parte de los demandados, se advierte que, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se dará aplicación a lo dispuesto 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70e63b4e24bd7c48cfa28ac4a7afb52459782827e30b858ecb9ad797abd1c5**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220043300

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que dentro del asunto de la referencia se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0acf70ecb94bc66aaf4f1292e7c9b1060d68cdd0a2af5c6ec608675b584cd**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230012100
Clase: Verbal
Demandante: Mariela Criollo Penagos
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Ana Rosa Abigail y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda verbal de pertenencia adelantada por Mariela Criollo Penagos contra herederos determinados e indeterminados de Ana Rosa Abigail y otros.

II. CONSIDERACIONES

- 1.** De entrada se advierte que, toda vez que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inadmisorio del 11 de mayo del año en curso, concretamente el numeral 2°, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2.** Las causales de inadmisión mencionadas tienen su fundamento en la necesidad de adecuar la demanda, atendiendo que se debe adosar a la

misma, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 *ibídem*, en armonía con lo señalado en el artículo 53 del estatuto procesal en cita; norma que indica claramente quienes tienen capacidad para ser partes dentro de un proceso, así como los demás requisitos enumerados en el artículo 82 *ídem*, en la medida en que no se puede iniciar demanda en contra de una persona inexistente o fallecida o que de acuerdo a la ley no cuente con la *capacidad* para actuar como demandante o demandada y, se itera, debe adecuarse la acción para dirigirla correctamente.

No puede perderse de vista que conforme el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P. “[c]on la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” [subraya nuestra].

En el libelo introductorio se indicó que los herederos determinados de Blanca Stella Cortes de Ducuara [q.e.p.d.], eran Jorge Antonio Ducuara Cortes, Lilia Yolanda Ducuara Cortes, Juan Carlos Ducuara Cortes, Blanca Inés Ducuara y Luis Armando Ducuara Cortes, sin embargo, no se adosó prueba idónea de tal condición, *verbi gratia*, registros civiles de nacimiento o matrimonio.

En vista de esta falencia en el auto inadmisorio se le requirió expresamente al actor para que procediera a acreditar la calidad de herederos determinados, respecto de la señora Blanca Stella Cortes de Ducuara, sin embargo, en la subsanación de la demanda no allegó dicha documental, ni se hizo uso de las posibilidades que brinda el artículo 85 del estatuto procesal

en cita, esto es, indicar que no le es posible acreditar dicha circunstancia y proceder a indicar, bien la oficina donde puede hallarse la prueba o solicitar que al momento de contestarse la demanda los referidos herederos acrediten su calidad de tal, sin embargo, frente a lo anterior, se guardó silencio.

Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, se rechazará la demanda en referencia por no haber sido subsanada en debida forma, razón por la cual, se ordenará la devolución de la misma junto con sus anexos, a la parte interesada. Por lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a816058798a7d9429b0ea918b623f1ad234214885250b3a949a20bee580c364**

Documento generado en 29/06/2023 08:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>